

ORDENANZA FISCAL  
TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O  
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO  
DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

*Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal", que se regirá por la presente Ordenanza.

*Artículo 2.º Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

*Artículo 3.º Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

*Artículo 4.º Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

*Artículo 5.º Cuota tributaria.*

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de ju-

lio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de Es-  
ña (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988,  
28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales).

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se-  
quidarán por cada aprovechamiento solicitado o realiza-  
y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalad-  
en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesió-  
de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán sol-  
licitar previamente la correspondiente licencia.

*Artículo 6.º Obligación de pago.*

A) La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovecha-  
mientos de la vía pública, en el momento de solicitar la  
correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya  
autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos  
naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovecha-  
mientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal,  
pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de  
conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley  
39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Hacie-  
ndas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse  
la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya  
autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los pa-  
drones o matrículas de esta Tasa, anualmente en las ofici-  
nas de la recaudación municipal.

*Artículo 7.º Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna a la  
exacción de la tasa.

*Artículo 8.º Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tri-  
butarias, así como de las sanciones que a las mismas co-  
rrespondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los  
artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artícu-  
los, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 22  
de octubre de 1998 y empezará a regir a partir del 1 de  
enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el  
Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.